



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA



CUADERNO 2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA

PROCEDENCIA: JUZGADO 7º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

RADICACIÓN: 45.320 LIBRO 115 - FOLIO: 161

CODIGO: 08001315300720090029001

BARRANQUILLA, MARZO 4º DE 2024

45.320



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



RADICACIÓN: 45.320 LIBRO 115 - FOLIO: 161

CODIGO: 08001315300720090029001

Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y NOS
INFORMAN QUE CONSTA DE:

EXPEDIENTE DIGITAL

BARRANQUILLA, MARZO 4° DE 2024

P/P PIEDAD PINEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 27/02/2024 1:42:20 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315300720090029001

CLASE PROCESO:

RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 4738902

FECHA REPARTO:

27/02/2024 1:42:20 p. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72125621	MIGUEL ANGEL	VALENCIA LOPEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	85487724	HAROLDO ENRIQUE	LOPEZ TURIZZO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	22359988	YOLANDA BEATRIZ	CHARRIS DE ZABALETA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8000030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

05fb72d6-4799-486a-86da-a09eae96a72b

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 27/02/2024 1:42:20 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001315300720090029001**

CLASE PROCESO: RECURSOS DE QUEJA

NÚMERO DESPACHO: 000 **SECUENCIA:** 4738902 **FECHA REPARTO:** 27/02/2024 1:42:20 p. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72125621	MIGUEL ANGEL	VALENCIA LOPEZ	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	85487724	HAROLDO ENRIQUE	LOPEZ TURIZZO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	22359988	YOLANDA BEATRIZ	CHARRIS DE ZABALETA	DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
NIT	8000030201	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA		DEMANDANTE/ACCIONANTE

05fb72d6-4799-486a-86da-a09eae96a72b

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL



Barranquilla, febrero 29 de 2024

Oficio No. 00118

SEÑOR

SECRETARIO SALA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA

ASUNTO: RECURSO DE QUEJA.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA

DEMANDADO: YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA

RADICACION #0800131530072009-00290-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

A través del presente oficio le remito link de acceso al proceso verbal instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, con el fin de que desate RECURSO DE QUEJA.

Se envía oficio remisorio, acta de reparto y link de acceso al expediente digital.

El proceso sube por primera vez. Magistrada que le correspondió por reparto Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA.

Atte.

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso N°. 2009- 00290, en el cual el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición del auto que denegó apelación y en subsidio presenta recurso de queja. Barranquilla, Febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

La Secretaria

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), mediante el cual se niega el recurso de apelación contra el auto adiado 15 de diciembre de 2023, y solicita que en el evento que se confirme dicha decisión en sede horizontal se ordene le dé trámite de manera subsidiaria al recurso de queja para que éste último sea desatado ante la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente señala que en este asunto que esta agencia cometió yerro por los siguientes aspectos:

“... Asimismo, se equivoca el Juzgado, al rechazar el recurso de apelación formulado contra el Auto adiado 15 de diciembre de 2023, por cuanto en su entender al plantearse los yeros denunciados como ilegalidades, la norma adjetiva civil no contempla el recurso vertical para el auto que rechaza o decide la petición de saneamiento por ilegalidad “...no encontrándose expresamente establecido como apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad”. Sin embargo, contrario a argumentado por el A quo, el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil disponía que “Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:”, enlistando en el ordinal 5° “El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.” y el ordinal 8° ibídem, disciplinaba “Los demás expresamente señalados en este Código

36. A su vez, el actual CGP consagra en el artículo 321 los autos proferidos en primera instancia que son apelables, destacándose que a diferencia del CPC, la vigente norma procesal civil estableció por separado la procedencia del recurso de alzada frente a los autos que resuelven o rechazan incidentes y las nulidades, a saber: “5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva” y “6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

ARGUMENTOS PARTE NO RECURRENTE

No realizo manifestación alguna

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El art. 127 del C.G.P. establece: *“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos..”*.

En el presente caso tenemos que, el Código General del Proceso establece que aquellos asuntos a los cuales se le debe dar trámite incidental estarán expresamente señalados dentro de la ley, caso contrario se resolverán de plano por el juez. De la misma manera, hay que recalcar que, según la Corte Constitucional en sentencia C-429-93 manifiestan que *“Los incidentes se ocupan de cuestiones accidentales, o incidentales, de donde proviene su nombre, que influyen de manera más o menos efectiva, según su naturaleza, en el adelantamiento del proceso o en la solución de los contenidos del conflicto. En el derecho procesal colombiano, ha sido objeto de polémica intensa, la necesidad de evitar que los incidentes entorpezcan la definición de la causa petendi, como consecuencia de la excesiva facilidad con que se podía demorar la decisión final, por el sistema de provocar incidentes; lo que se convirtió en un recurso dilatorio, que era autorizado por la propia ley procesal”* diferenciándose claramente por el régimen jurídico colombiano, los incidentes, de otras actuaciones naturalmente procesales de un caso.

Por otra parte, el control de legalidad es un mecanismo instaurado dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que tiene como función avizorar y sanear aquellos vicios que puedan afectar el proceso. De la misma manera ha manifestado la Corte Suprema que el control de legalidad es un mecanismo propio de un procedimiento instaurado para agotarse una vez termine cada etapa tal y como lo establecen en sentencia AC2643-2021 *“[T]anto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas”*

Así las cosas, no es posible conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandada, como quiera que si bien es cierto el auto que resuelve un incidente es apelable, el mecanismo de control de legalidad no es tramitado como un incidente a la luz de los procesos civiles, siendo el falso estatus de incidente que quiere darle el demandado al control de legalidad la vía por la que pretende que prospere su recurso, por lo que no es posible utilizar este mecanismo para acceder a uno, más aún cuando no se interpuso recurso o reparo alguno contra la decisión del despacho que decidió la nulidad deprecada, por lo que esta decisión no se encuentra abierta a debate por la vía de recurso de alzada.

Así las cosas, el despacho se mantiene en la decisión adoptada en el auto de fecha Enero Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024), por lo tanto, se niega el recurso de reposición y se ordena la remisión del expediente digital desde la

DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Por lo anteriormente, el Juzgado.

RESUELVE

1. Niéguese el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024)
- 2.- Ordénese la remisión del expediente digital desde la DEVOLUCIÓN DEL DESPACHO COMISORIO en este asunto a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ



CESAR ALVEAR JIMENEZ

ASUNTO: RECURSO DEREPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA AUTO FECHADO ENERO VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) (ART. 352 Y 353 CGP). PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REALRAD. No. 2009-00290-00DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOM...

haroldo lopez turizzo <haroldoabogado31@gmail.com>

Lun 29/01/2024 15:54

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSCION Y EN SUBSIDIO QUEJA CONTRA AUTO 23 DE ENERO DE 2024.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ATN.: CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA AUTO FECHADO ENERO VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) (ART. 352 Y 353 CGP).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL

RAD. No. 2009-00290-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DDO: YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA

HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724, con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA**, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, adjunto al presente mensaje de datos **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, contra el **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 "*por el [cual.se](#) rechazo la nulidad propuesta y demás vicios invocados*".

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Acuse recibido.

Gracias.



HAROLDO E. LOPEZ TURIZZO

ABOGADO

Señor

JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ATN.: CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

E.S.D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA AUTO FECHADO ENERO VEINTITRÉS (23) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) (ART. 352 Y 353 CGP).

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCION REAL

RAD. No. 2009-00290-00

DTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

DDO: YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA

HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO, mayor y vecino de esta ciudad, Abogado inscrito y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.487.724, con Tarjeta Profesional No. 319.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de la señora **YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA**, demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, con el respeto de usanza, mediante el presente libelo, formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA**, en los términos de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, contra el **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 *"por el cual se rechaza la nulidad propuesta y demás vicios invocados"*.

I.- DECLARACIONES

PRIMERA. - Solícito, Señor Juez, revocar el auto de fecha **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el cual, negó el recurso de apelación propuesto contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 *"por el cual se rechaza la nulidad propuesta"*, y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDA. - De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino a su Superior jerárquico, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA en reparto, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja, al estar mal negado el recurso de apelación propuesto contra el **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**.

II.- SUSTENACION DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. El día 2 de septiembre del año 2009, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, en adelante Banco BBVA o BBVA, instauró demanda ejecutiva con acciona real contra mi



haroldoabogado31@gmail.com



3148932628



3002918821

poderdante YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, con fundamento en los títulos valores (Pagarés) No. 00130348169600036294, No. 00130348109600048505, No. 00130348119600042300 y la hipoteca abierta de primer grado elevada por escritura pública No. 4710 de julio 31 de 2006, de la Notaria Quinta de Barranquilla (fl22), constituida por valor de \$103.000.000, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 10 No. 13-38 del corregimiento de Salgar, en jurisdicción el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-175124 de la ORIP de Barranquilla.

2. Por reparto conoció del proceso ejecutivo hipotecario el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, bajo el radicado No. 2009-00290.

3. Mediante el Auto de fecha 7 de septiembre de 2009, publicado por estado No. 154 del 9 del mismo mes y año, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, libró mandamiento de pago a favor del Banco BBVA y en contra de mi prohijada, por los siguientes montos: *a) por el pagaré No. 00130348169666636294 la cantidad de \$87.126.599,78 más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital anterior; b) por el pagaré No. 0013030348109600048505 por la cantidad de \$16.953.486,53 más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital anterior; c) por el pagaré No. 00130348119600042300 por la cantidad de \$15.747.259.47 más los intereses corrientes y moratorios causados sobre el capital anterior.*(fls48-49)

4. Más tarde, en el mes de junio de 2010, el jurista de la demandante, doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ, solicitó al Juzgado de la causa (fl 52), que procediera a efectuar la notificación por AVISO de mi procurada YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, dado que, según su afirmación, se había surtido la notificación personal de la demandada.

5. Después, a través de la sentencia de calenda 7 de julio de 2010, publicada por estado No. 109 del 9 del mismo mes y año, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, decretó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado objeto de demanda, ordenando su avalúo y la liquidación del crédito. (fls56-59)

6. Mediante libelo radicado el 29 de julio de 2010, el letrado demandante presentó una liquidación del crédito por el monto de \$125.724.960.08. (fl60)

7. Según constancia secretarial adiada 4 de noviembre de 2010 (fl61), de la previa liquidación del crédito presentada por el libelista del extremo demándate se le dio traslado a la demandada por el termino de tres (3) días, corriendo según despunta del escrito en mención, del 5 al 9 de noviembre de 2010.

8. El 8 de diciembre de 2010, la demandante por memorial allegado a la célula judicial, solicitó se tuviera en cuenta el avalúo comercial por el monto de \$290.730.000 adjunto al escrito, realizado



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

presuntamente por ZALA COLOMBIA LTDA, y contrario sensu, pidió la demandante, no se utilizara el catastral del IGAC por \$161.616.000, al no ser el adecuado para determinar el valor real de inmueble.

9. Mediante otro escrito radicado en fecha 12 de 2011, el mencionado abogado de la demandante, solicitó al Juzgado: “... *se sirva aprobar la liquidación del crédito presentada a su secretaria en fecha 29 de julio de 2010, **y a su vez se sirva dar traslado al avalúo comercial aportado a su despacho en fecha 07 de Diciembre de 2010***”. (Negrilla fuera del texto) (fl62)

10. Por proveído de fecha abril 11 de 2011, publicado por estado No. 15 del mismo mes y año, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y ordenando adicionalmente, la liquidación de las costas por Secretaria, incluyendo la cantidad \$6.800.747 por agencias en derecho. (fl63)

11. El día 2 de mayo de 2011, por secretaria se liquidaron las cosas en el monto de \$7.182.587. (fl64)

12. Posteriormente, mediante auto del 10 de mayo de 2011, se impartió aprobación a la diligencia de costas. Providencia que fue publicada por estado No. 79 del 12 de mayo de 2011 (fl65).

13. Por proveído del 7 de julio de 2011, publicada en estado No. 118 de 11 del mismo mes y año (fl91), el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, requirió a la cuerda demandante para que aportara el certificado catastral para determinar el avalúo catastral del bien embargado.

Antes de tramitar la anterior petición formulada por el apoderado de la parte demandante, se hace necesario requerirlo para que aporte el certificado de avalúo catastral, ya que de acuerdo con el artículo 516 del C. P. Civil, inciso 5° (reformado por la Ley 794/03), con el fin de determinar el avalúo del inmueble embargado en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Requerir a la parte demandante para que aporte al expediente el certificado sobre el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, que expide el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de determinar su avalúo comercial.

14. A través de escrito elevado presentado el 3 de agosto de 2011 (fl92), el togado demandante, solicitó nuevamente al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tener en cuenta el avalúo comercial por monto de \$290.730.000, realizado por la sociedad comercial ZALA COLOMBIA LTDA y que había sido aportado por ese extremo ejecutante, por cuanto el catastral del IGAC por monto de \$161.616.000, no reflejaba el valor real del inmueble, a saber:

Como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia y de acuerdo a su auto de fecha 11 de julio de 2011 comedidamente me dirijo ante Usted Señor Juez, con el fin de aportar el avalúo catastral del predio emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi por valor de \$161.616.000.

Al respecto le manifiesto a Usted que considero que el AVALUO CATASTRAL no es idóneo para establecer el precio real del inmueble, pues no refleja la realidad actual del mismo; por ello le solicito se tenga en cuenta el AVALUO COMERCIAL por valor de \$290.730.000.00, aportado El día 7 de diciembre de 2010, el cual fue practicado por parte de la firma ZALA COLOMBIA LIMITADA.

Dicho AVALUO COMERCIAL es mas consecuente con la situación actual del inmueble, su estructura, construcción, y demás elementos necesarios para una buena labor desempeñada.

Anexo copias del memorial antes mencionado y del avalúo comercial.

Le solicito señor Juez se sirva fijar fecha para la diligencia de remate del bien

15. No obstante, omitiendo los anteriores pedimentos de la demandante y al desatendiendo lo regulado en los incisos 5º y 7º del artículo 516 de la norma adjetiva vigente, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante auto con fechado 5 de octubre de 2011, publicado por estado del 7 de octubre del mismo año (fl94), determinó el avalúo del bien inmueble de mi poderdante en la suma de \$242.424.000. Fijándolo según su decir, conforme el procedimiento dispuesto en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, es decir, basado en avalúo catastral del IGAC más 50%.

Esto dijo en su momento, el Despacho:

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en cuenta que la parte actora aportó el certificado catastral del inmueble objeto de este proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se procederá, con fundamento en el artículo 516 del C. de P. Civil, modificado por la ley 794 de 2.003, a determinar el valor del avalúo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-175124 en la suma de \$161.616.000.00 M/L., que equivale al avalúo catastral del inmueble, incrementado en un 50%. razón por la cual el valor del avalúo del inmueble se fijará en la suma de \$ 242.424.000.00.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Determinar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este proceso, en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$242.424.000) M/L.

Casa de habitación ubicada en la calle 10 No. 13-38 del corregimiento de Salgar jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia (Atlántico) identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-175124

16. De lo traído a colación, se advierte que el Despacho, omitió dar traslado al dictamen aportado por la demandante, acompañaba el memorial donde manifestaba que el avalúo catastral del IGAC no era el adecuado para determinar valor real del inmueble a rematar.

17. Ulteriormente, por auto fechado 19 de diciembre de 2011, publicado por estado No. 02 de fecha 13 de enero de 2012, el juzgado fijó para el 16 de febrero de 2012, la diligencia para llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 040-175124



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

de la ORIP de Barranquilla, no sin antes, aducir que se había realizado un previo control de legalidad.

Señalase el día 16 de Febrero de 2.012 a las 3.00 p.m., en adelante para llevar a cabo la venta en pública subasta del inmueble con folio de matrícula No. 040-175124, embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada en este proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a dichos inmuebles, el cual ha sido en la suma de \$242.424.000.00, y todo postor para ser admitido como tal deberá consignar el 40% del citado avalúo.

En consecuencia, súrtanse las publicaciones del caso. La diligencia no se cerrará sino transcurridas una (1) horas después de iniciada.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de la diligencia. (Art. 525, No. 4, inciso segundo del C. P. C.).

Es el caso de indicar que en este proceso se efectuó el control de legalidad, conforme el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, que reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de justicia, sin que se encontrara vicio alguno que sanear.

18. Por escrito presentado en fecha 30 de enero de 2012 (fl66), el letrado del extremo demandante, solicitó la reliquidación del crédito en la suma de \$188.735.373.66.

19. A través de proveído de fecha 7 marzo de 2012, aprobó la diligencia de liquidación adicional del crédito (fl68).

20. Más tarde, por providencia del 11 de mayo de 2012, por estado No. 084 de 2012, se fijó el día 13 de junio de 2012 como nueva fecha para surtir del remate del bien.

21. Ante la ausencia de postores, la diligencia de remate del inmueble fijada para el día 13 de junio de 2012 fue declarada desierta.

22. Por libelo arrimado al Juzgado en fecha 21 de junio de 2012, el jurista demandante con fundamento en el artículo 557 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, **solicitó la adjudicación del inmueble (fl105).**

Rad. No.290/2009

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, abogado en ejercicio, en mi calidad de apoderado del demandante, respetuosamente manifiesto lo siguiente:

Habiéndose realizado la diligencia de Remate, sin que hubiese postores y con fundamento en el Art. 557 del inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, con todo respeto solicito a usted, adjudicar a mi mandante el inmueble hipotecado y embargado.

Dicha adjudicación deberá hacerse por el 70% del avalúo (\$242.424.000.00) base de la postura inicial, o sea, por la suma de \$169.696.800

Así mismo le solicito ordenar la cancelación del embargo y de los gravámenes que afecten los inmuebles (Hipoteca, limitación de dominio, afectación a vivienda familiar)



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

23. Mediante auto de octubre 2 de 2012, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA adjudicó por el monto de \$169.696.800 al demandante BBVA el inmueble objeto demanda.

1. Adjudíquese a la parte demandante BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, a través de su apoderado judicial DR. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ el siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, avaluado y rematado en este proceso de propiedad de la parte demandada, hasta la concurrencia del valor de \$169.696.800.00, por cuenta de su crédito.

“Un inmueble ubicado en la calle 10 No. 13-38 del Corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, con las siguientes medidas y linderos son: NORTE: 50.00 metros, linda con frente a la plaza, SUR 50.00 metros, con predio del vendedor, ESTE: 40.00 metros, frente a la calle por abrir y OESTE: 40.00 metros, linda con la calle abierta que sirve de entrada desde la carretera ramal de Salgar. Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-175124.

24. Por providencia de fecha 4 de mayo de 2015, publicada por estado No. 071 del mismo mes y año, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, avocó el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia enviado por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

25. En fecha 21 de octubre de 2021, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, adelantaba diligencia de entre del inmueble, en cumplimiento del Despacho Comisorio N. 2009-00290 emitido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo en referencia. No obstante, dichas diligencia fue suspendida, por cuanto mi procurada no se encontraba en el país, sólo se encontró durante la diligencia a dos de sus empleadas, según consta en el acta adjunta.

26. A partir del mes de abril de 2022, la demandad se opuso a la diligencia de entrega del bien, y formuló acción policiva por despojo del bien ante la NSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, la cual fue admitida y se fijó en varias ocasiones fecha para practicar la respectiva diligencia en el predio, la cual no se surtió por ausencia de las autoridades convocadas.

27. En el mes de noviembre de 2022, El despacho comisorio para entrega del inmueble fue devuelto al Juzgado por la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, si pronunciarse sobre la acción policiva que había sido propuesta por mi poderdante y que fue admitida y se fijó fecha para la visita al inmueble.

28. El 8 de noviembre de 2023, este extremo demandado propuso nulidad procesal y se solicitó revocar con base en la figura del antiprocesalismo la adjudicación del inmueble por presentar varios yerros desde la fase de avalúo del inmueble. Esto se solicitó:

"...Primera: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia después del fallo del 7 de julio de 2010, que decretó la venta del bien, por no haberse surtido el grado de consulta, al pretermittir "...íntegramente la respectiva instancia", según lo preceptuado por el ordinal 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y lo expuesto en la parte motiva del presente libelo.

***Segunda:** De forma subsidiaria, solicito al Juzgado, que acudiendo a la figura jurídica del antiprocesalismo, se sirva revocar la providencia de fecha 12 de octubre de 2012, a través de la cual adjudicó el inmueble a la demandante, por existir vicios anteriores a dicho auto por y haberse dado con violación del debido proceso de la encartad (sic), según lo expresado en la parte considerativa del presente escrito...". (subrayas fuera de texto).*

29. Por Auto del 15 de diciembre de 2023, el Juzgado recurrido rechazó la nulidad propuesta y denegó la revocatoria con base en los yerros enlistados.

30. En fecha 11 de enero de 2024, el suscrito libelista de la demandada, propuso en oportunidad, recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 *"por el cual se rechazó la nulidad propuesta y demás vicios"*, 1reprochando en el recurso propuesto que:

31. mediante **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, y negó otorgar el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2023 *"por el cual se rechazó la nulidad propuesta y demás vicios"*.

"En consecuencia, esta agencia judicial analizó expresamente la nulidad solicitada en lo relacionado con la supuesta pretermisión de instancia alegada, la cual fue negada (argumento no objeto de recurso), siendo ésta la ÚNICA NULIDAD ALEGADA pues los demás argumentos señalados por el recurrente se orientaron hacia la aplicación de un control de legalidad de conformidad con la "...figura jurídica del antiprocesalismo...", como lo señaló en su momento, el recurrente.

Sobre este particular, es preciso acotar que el artículo 132 del CGP enseña:

"...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Sobre este asunto, es preciso acotar que la señora YOLANDA BEATRIZ CHARRIS DE ZABALETA, confirió poder al Dr. DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, en abril 29 de 2013, para que presentara Incidente de Nulidad Taxativo y Acción de Tutela, y quien haciendo uso de este presentó el correspondiente Incidente de Nulidad Procesal Taxativo,



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

el cual fue rechazado por parte del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla mediante proveído de fecha agosto 8 del 2013; y quien interpuso de apelación contra esta decisión , siéndole negada ésta por improcedente mediante auto de fecha diciembre 12 de 2013. En consecuencia, las irregularidades (NO ALEGADAS COMO NULIDADES) ya se encontrarían más que saneadas como quiera que la diligencia de secuestro realizada, a través de autoridad comisionada, el 2 de septiembre del año 2010, ya fue incorporada al Proceso ejecutivo N° 2009-00290-00.

expediente, encontrándose ésta en firme y encontrándose ejecutoriada la providencia que adjudicó a la parte demandante el bien inmueble secuestrado, no es posible retrotraer estas actuaciones, tal como lo señala el apoderado judicial de la parte ejecutante, al recorrer el traslado de las excepciones. Más aún cuando con posterioridad a la emisión de dichos proveídos, la ejecutada ha actuado en este proceso, a través de apoderado judicial.

Razones por las cuales, el suscrito operador judicial no procederá a revocar la decisión objeto de recurso como quiera que en este asunto no se encuentran colmados los requisitos legales necesarios para realizar el control de legalidad solicitado. (...)”

32. Conforme se advierte de la lectura del **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, el motivo concreto por el cual el A quo denegó el recurso de apelación propuesto contra el Auto del 15 de diciembre de 2023, fue el siguiente:

“En relación al recurso de apelación no se accederá al mismo como quiera que no fue interpuesto medio exceptivo alguno en contra de los argumentos que utilizó este despacho para no acceder a la única nulidad alegada (pretermisión de instancia); en este sentido, el recurso de marras se cimentó en que:

“...no fueron atendidas y desatadas todos los reproches elevados por este extremo pasivo en el escrito introductor de nulidad...”. (...) El juzgado solo se pronunció sobre el yerro concerniente a haberse pretermitido el grado jurisdiccional de consulta del fallo de septiembre de 2010, empero, frente a los demás vicios de gran entidad que fueron expuestos, nada se dijo...”

Se destaca que los “demás vicios de gran entidad” no fueron alegados expresamente como nulidad, pues ni siquiera se señaló la causal alegada, sino como ilegalidades, no encontrándose expresamente establecido como



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad”.

33. Las razones erigidas por el juez de primer grado en el **Auto fechado enero veintitrés (23) del año dos mil veinticuatro (2024)**, para negar el recurso vertical propuesto, son desafortunadas y no se comparten por éste extremo pasivo, pues, al sustentar el reposición y en subsidio el de apelación radicado el 11 de enero de 2024 contra la providencia del 15 de diciembre de 2023 *“por el cual se rechazó la nulidad propuesta y demás vicios”*, se atacaron cada una de las consideraciones blandidas por el A quo, como despunta del señalado escrito de impugnación, y seguido se reproduce:

“3. Vista las anteriores consideraciones emitidas por el A quo en el auto reprochado, se advierte que no fueron atendidas y desatadas todos los reproches elevados por este extremo pasivo en el escrito introductor de nulidad, vulnerandose el derecho fundamental del debido proceso (art. 29 Constitución) al desatender el principio de congruencia consagrado en el canon 305 del Código de Procedimiento Civil.

4. El precursor reproche obedece a que en el auto del 15 de diciembre de 2023, El juzgado solo se pronunció sobre el yerro concerniente a haberse pretermitido el grado jurisdiccional de consulta del fallo de septiembre de 2010, empero, frente a los demás vicios de gran entidad que fueron expuestos, nada se dijo.

5. Asimismo, contrario a lo motivado por la casa judicial en la providencia recurrida, los yerros reclamaron acontecieron después de ejecutoriada la sentencia, particularmente, como se explicó en el novedoso escrito de nulidad presentado por este togado, uno de ellos se dio en la etapa de avalúo del inmueble donde el juez declaró un avalúo al margen del valor real del inmueble, desacatando inclusive, la expresa solicitud radicada por el abogado demandante, quien de forma insistente manifestaba que el valor catastral que se reflejaba en el certificado del IGAC, no era el real valor del inmueble, según se dijo en el escrito de nulidad (hechos 16 a 19).

6. Entonces, en el Auto del 15 de diciembre de 2023, el despacho nada dijo frente al reclamo puntual de haberse avaluado y adjudicado el inmueble de mi poderdante por un valor muy inferior al que comercialmente tenía para esa época, y por lo menos por el valor que el abogado demandada en forma reiterada le indicó al señor Juez.

7. También, se destaca que en el escrito de nulidad erigido por el suscrito libelista, se expresó que el juez del caso no dio el traslado del avalúo presentado, pero, en el auto recurrido este tema tampoco fue abordado.

8. Igual reparo, se hace frente a la omisión de pronunciamiento del auto recurrido, ante el yerro documentado en la nulidad respecto a la designación de un secuestre durante la diligencia de entrega, realizado por la inspección de policía comisionada, al margen del nombramiento previo realizado por el juez de la causa, efectuando un reemplazo la autoridad administrativa por fuera del procedimiento disciplinado por la norma adjetiva.

9. Por consiguiente, la providencia objeto del presente recurso horizontal vulneró la garantía superior del debido proceso y la tutela efectiva de la demandada al emitir un pronunciamiento



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla – Colombia

parcial repudiado sin motivo plausible, gran parte de los reproches emitidos por la parte demandada.

10. A la par, se debe destacar que los procesos ejecutivos [como este] no termina con la sentencia, como si ocurre con la mayoría de procesos declarativos. Razo por la cual, en el presente asunto estando pendiente tramites en torno a la entrega del inmueble, resulta procedente la nulidad invocada.

11. El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello”.

34. Tampoco, son compartidos los alegatos utilizados por el A quo para negar el recurso de alzada, en torno a que **“(…) los “demás vicios de gran entidad” no fueron alegados expresamente como nulidad, pues ni siquiera se señaló la causal alegada, sino como ilegalidades, no encontrándose expresamente establecido como apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad”**. Esta postura discrepante, ante la previa declaración del operador judicial, obedece a que, en el sistema procesal civil colombiano vigente [CGP] como el regido por el Código de Procedimiento Civil (antiguo), las nulidades procesales se rigen por el principio de **taxatividad y especificidad**, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, mientras que, el artículo 140 enlistaba las causales en vigencia del derogado C.P.C. Por contera, al existir serias ilegalidades dentro del proceso ejecutivo de marras, pero, que no se encuadran en las causales de nulidad previstas por la norma procesal aplicable al caso, éste extremo se abstuvo de invocarlas como tal, para evitar un rechazo de plano, pero, por el simple hecho de no poder enmarcarse en ninguna de las causales o no tener el rotulo de nulidad, no significa que las ilegalidades denunciadas no se pueden reclamar, puesto que, la norma procesal permite que las irregularidades e ilegalidades presentadas dentro del juicio que no sean nulidades, se puedan invocar por los otros mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico, v. gr. Incidentes o recursos.

35. Al evidenciarse el preliminar escenario, las irregularidades e ilegalidades acaecidas dentro del proceso -pero que no se encuadraban en las causales de nulidad- fueron reclamadas en el escrito del 8 de noviembre de 2023, a través de la figura del antiprocesalismo, y así se plasmó en la petición dirigida al despacho.

“...Primera: Decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso de la referencia después del fallo del 7 de julio de 2010, que decretó la venta del bien, por no haberse surtido el grado de



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

consulta, al pretermittir "...íntegramente la respectiva instancia", según lo preceptuado por el ordinal 3º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil y lo expuesto en la parte motiva del presente libelo.

Segunda: De forma subsidiaria, solicito al Juzgado, que acudiendo a la figura jurídica del antiprocesalismo, se sirva revocar la providencia de fecha 12 de octubre de 2012, a través de la cual adjudicó el inmueble a la demandante, por existir vicios anteriores a dicho auto por y haberse dado con violación del debido proceso de la encartad (sic), según lo expresado en la parte considerativa del presente escrito.... (subrayas fuera de texto).

35. Asimismo, se equivoca el Juzgado, al rechazar el recuro de apelación formulado contra el Auto adiado 15 de diciembre de 2023, por cuanto en su entender al plantearse los yerros denunciados como ilegalidades, la norma adjetiva civil no contempla el recurso vertical para el auto que rechaza o decide la petición de saneamiento por ilegalidad "**...no encontrándose expresamente establecido como apelable el auto que rechaza o decide petición de saneamiento por ilegalidad**". Sin embargo, contrario a argumentado por el A quo, el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil disponía que "Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:", enlistando en el ordinal 5º "**El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la ley o lo resuelva**, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza." y el ordinal 8º ibídem, disciplinaba "Los demás expresamente señalados en este Código".

36. A su vez, el actual CGP consagra en el artículo 321 los autos proferidos en primera instancia que son apelables, destacándose que a diferencia del CPC, la vigente norma procesal civil estableció por separado la procedencia del recurso de alzada frente a los autos que resuelven o rechazan incidentes y las nulidades, a saber: "5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva" y "6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva".

37. La mencionada providencia del 15 de diciembre de 2023 "*por el cual se rechazó la nulidad propuesta y demás vicios*", puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

III.- COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente su superior jerárquico, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO), a la cual deberán remitírsele copia de la providencia impugnada.



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia

IV.- NOTIFICACIONES

Al suscrito abogado de la demandada, en el correo electrónico: haroldoabogado31@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente,



HAROLDO ENRIQUE LÓPEZ TURIZZO
C.C. No. 85.487.724 de Plato (Magdalena)
T.P. No. 319.152 del C. S. de la J.



haroldoabogado31@gmail.com



3026401620 - 3148932628



3002918821

Barranquilla - Colombia